CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-015**

Auto N.° 200-6-23-2098 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2022-17981 del 23 de diciembre de 2022, el señor Juan Carlos Torres Ochoa pone en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) Mauricio Ríos con una máquina retroexcavadora y vehículo para transporte pesado (volqueta) y trabajadores, hizo presencia en el kilómetro 13 de la vía Yopal, Aguazul, Río Charte, Vereda El Charte del Municipio de Yopal y con la retroexcavadora, empezaron a desprender, o arrancar piedras de grandes proporciones y material de arrastre del lecho del río (...)".*

Que en atención al radicado YO.2022-17981 del 23 de diciembre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.7.23.015 del 22 de febrero de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.015 del 22 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 24 de febrero de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0154 del 20 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-015**

Auto N° 200-6-23-2098 Fecha: 01 AGO 2023

constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.015 del 22 de febrero de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en la Vereda El Charte, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0154 del 20 de abril de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:***

(...)

Para acceder al área objeto de verificación, se ingresa por el patio de beneficio del título minero No. CGD-132 donde se ubica un carreteable veredal que conduce hasta el cauce del río Charte, una vez allí, se evidencia que esta zona pertenece al polígono minero No. GJL-083 y que de acuerdo a las denuncias presentadas, desde este lugar se estaría transportando rocas de sobretamaño por parte de un tercero.
Una vez en el área del proyecto minero No. GJL-083 operado por CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA se evidenció cuatro (4) volquetas estacionadas en el cauce del rio Charte, y una retroexcavadora amarilla CAT 324DL sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°16'0.44" N Longitud: 72°29'34.29" W que al momento de la diligencia técnica estaba siendo reparada (ver fotografía 1 y 2), por lo cual no se encontraban explotando.
Al indagar por la situación encontrada, los operadores de la maquinaria manifestaron que trabajaban para el señor TIMOLEON ECHEVERRÍA y su hijo HERNÁN ECHEVERRÍA quienes estarían comercializando el material pétreo para las obras de protección del río Cravo Sur en el sector del parque de la iguana del munido de Yopal - Casanare.

Así las cosas, se procedió a inspeccionar el área de explotación a lo largo del cauce del rio Charte, donde no se identificaron excavaciones, pues según la información recolectada en campo, el material aprovechado sería de sobretamaños. Cabe mencionar que durante el recorrido por el área de influencia se observó la apertura de unos pasos provisionales que iniciaban en las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 5°16"5.04" N Longitud: 72°29'37.09" W (ver fotografía 3) y que finalizaban en el área del Contrato de Concesión CGD-132 (ver fotografía 4), no obstante, sobre este polígono minero no se encontró maquinaria o rastros de intervención reciente.

Es importante mencionar que, el señor Timoleón Echeverría solicito a la Autoridad Minera derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión sobre las Licencias de Explotación CGD-131 y CGD-132, en tal caso la Agencia Nacional de Minería procedió a establecer como términos de vigencia de los títulos mineros los relacionados a continuación:

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-015**

Auto N° 200-6-23-2098 Fecha: 08 AGO 2023

CONTRATO DE CONCESIÓN	VIGENCIA
CGD-131	13 de Marzo de 2038
CGD-132	13 de Marzo de 2038

Ahora bien, el Articulo 208 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), cita:

> *(...) Articulo 208. Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas.*
>
> *En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia. (...)*

En consecuencia, con fundamento en lo citado anteriormente y de acuerdo a la documentación presentada por el usuario (Registros Mineros actualizados de los Contratos de Concesión CGD-131 y CGD-132, esta Corporación viene adelantando tramite de evaluación con miras a efectuar equiparamiento de las Licencias Ambientales otorgadas a través de las Resoluciones 200.15.06-455 del 19 de mayo de 2006 y 200.15.06-540 del 07 de junio de 2006, a lo dispuesto en la vigencia de dichos títulos mineros, en consecuencia se emitieron oficios No. 500.11.21-02616 del 05 de mayo de 2021 y No. 500.11.21-02617 del 05 de mayo de 2021 correspondiente a la liquidación de servicios de evaluación por el respectivo tramite, igualmente se emitió comunicado oficial No. 500.29.1.22-04029 del 31 de mayo de 2022 como respuesta al radicado YO.2021-05640 del 14 de mayo de 2021 con asunto : "Solicitud de financiación pago de licencia ambiental". Finalmente se hizo contacto con el ingeniero a cargo del polígono minero No. GJL-083, el señor Rafael Barragán quien aseguró que la empresa CAMEL INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA y el señor HERNÁN ECHEVERRÍA tienen un contrato de palabra consistente en el permiso de la operación minera en el área del Contrato de Concesión No. GJL-083 por parte del señor Hernán a cambio de una servidumbre de la vía de acceso para la empresa CAMEL LTDA, no obstante, se le dejó claridad de las responsabilidades ambientales que debía asumir quien operara el área concesionada.

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no se identificaron acciones que generaran riesgo o afectaciones a los recursos naturales que infrinjan la normatividad ambiental vigente y/o que sean motivo de sanciones según la Ley 1333 de 2009, se recomienda el archivo del presente documento junto con el radicado No. YO-2022-17981 del 22 de diciembre del 2022 y la Indagación Preliminar No. 200.327.23.015 del 24 de febrero de 2023.

A continuación, se presenta registro fotográfico levantado en campo el día de la visita a los proyectos mineros con Contrato Concesión No. GJL-083 y No. CGD-132 establecidos sobre el río Charte, en la vereda El Charte jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.
(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información presentada por el señor Juan Carlos Torres en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No.05000000000017209 con radicado No. YO-2022-17981 del 23 de diciembre del 2022 referente a la presunta intervención ilegal del río Charte, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia en cabeza de sector hidrocarburos y minería realizó visita técnica a la vereda El Charte, jurisdicción del municipio de Yopal, en el departamento de Casanare el día 24 de febrero de 2023, donde se evidenció lo siguiente:
La fuente hídrica se encontraba estable, dejando playones expuestos sobre la margen derecha recargados de material de interés económico, durante el recorrido efectuado en campo no se llevaba a cabo la explotación de materiales pétreos toda vez que se estaban realizando labores de reparación de la retroexcavadora amarilla CAT 324DL, ubicada en el área del proyecto minero No. GJL-083 y junto a ella cuatro volquetas estacionadas. De acuerdo a la información recopilada en campo, la actividad minera la estaría realizando el señor Hernán Echeverría para comercializar

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.7.23-015** 08 AGO 2023

Auto N° 200-6-23-2068 *Fecha:*

material de sobretamaño a las obras de protección del río Cravo Sur en sector del parque la Iguana en el municipio de Yopal - Casanare, esto con conocimiento de la empresa CAMEL INGENIERÍA Y SERVICIOS LTDA debido a un contrato de palabra entre las dos partes, no obstante el día de la inspección en campo no se identificaron acciones que generen riesgo o afectación a los recursos naturales.

Por lo tanto, se determina que no existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se considera el archivo del presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.015 del 24 de febrero de 2023 y el radicado No. YO-2022-17981 del 23 de diciembre del 2022. Se recomienda remitir copia el presente concepto técnico al interesado al correo: park.ochoa0690@hotmail.com.

Así mismo se recomienda remitir copia del presente documento al área de Secretaria General y a los Expedientes Ambientales No. 200.07 04-149 y No. 500.29.10-063 para que sea tenido en cuenta en los procesos derivados de las visitas de Control y Seguimiento."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0154 del 20 de abril de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.7.23.015 del 22 de febrero de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.7.23.015 del 22 de febrero de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.7.23.015 del 22 de febrero de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0154 del 20 de abril de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.7.23-015**

Auto N.º 200-6-23-2098 *Fecha:* 08 AGO 2023

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Saenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023